

por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el impuesto Municipal sobre Solares.

2. El impuesto Municipal sobre solares gravará:

a) Los terrenos que tengan la calificación de solares, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificadas, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanas o urbanizables programados o que vayan adquiriendo esta última condición, aún cuando estén calificados y siempre que no tengan la condición de solar.

3. La recaudación obtenida por la modalidad b) del número anterior se afectará a la gestión urbanística municipal, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo Primero: Delimitación del hecho imponible.— 1. Tendrán la condición de solares las superficies del suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y que si éste no las concretase, que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

b) Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

2. Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquéllas cuyo volumen o altura no alcance la determinada en el planeamiento urbanístico, o en su caso, los mínimos fijados por éste.

3. Se conceptuarán construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedarán abonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses. Para sujetar a éste Impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será precisa la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4. Se conceptúan construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

5. Para que las construcciones puedan ser calificadas de numerosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

6. Serán declaradas construcciones derruidas aquéllas en que hayan desaparecido, como mínimo, el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda.

7. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Los que el Plan General incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar comprendidos en áreas consolidadas por la calificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

8. Tendrán la calificación de terrenos urbanizados programados:

a) Los que el Plan General Municipal declare aptos en principio para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio plan.

b) Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

Artículo Segundo: No sujeción.— No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y Centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, de recreo y expansión, Centros Culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquéllos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que sean adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos a los Centros docentes, en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas, en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecidos en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que estén calificados de urbanizables, mientras no cuenten, por lo menos, con algún servicio de los que definen el suelo urbano según el artículo 78 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a consecuencia de la

ejecución de las obras de urbanización.

Artículo Tercero: Beneficios tributarios.— Se aplicarán a este Impuesto los beneficios tributarios establecidos para la Contribución Territorial Urbana, sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan por norma de rango legal. El reconocimiento de dichos beneficios corresponderá al Ayuntamiento de Calahorra, previa solicitud del contribuyentes que habrá de formularla en todo caso.

Artículo Cuarto: Sujetos pasivos.— 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades, que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios, por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpétuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del domicilio directo, cuando el censo sea temporal.

Artículo Quinto: Base imponible.— 1. La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mismos establecidos y el volumen o altura construidos.

Artículo Séptimo: Cuota tributaria.— 1. En la modalidad a) del párrafo segundo de la Disposición General de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener la cuota tributaria serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar, o con una edificación paralizada, ruinoso o derruido.

Primero: Durante los dos primeros años siguientes a la sujeción de este impuesto, el tipo impositivo será del 1,50 por 100.

Segundo: Durante los dos años siguientes, a la terminación del período anterior, el tipo impositivo será del 2,50 por 100.

Tercero: Durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior, el tipo impositivo será del 3,50 por 100.

Cuarto: Para los terrenos determinados en el párrafo anterior durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior, el tipo impositivo será del 1,40 por 100.

Quinto: Para los terrenos determinados en el párrafo anterior durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior, el tipo impositivo será del 2,20 por 100.

Sexto: Para los terrenos determinados en el párrafo anterior durante los dos años siguientes a la terminación del período anterior el tipo impositivo será del 3,60 por 100.

Séptimo: Para los terrenos determinados en el párrafo anterior durante los años siguientes a la terminación del período anterior, el tipo impositivo será del 6 por 100.

Artículo Octavo: Deduciones.— Se aplicarán a las cuotas liquidadas por este impuesto las deducciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ordenanza.

Artículo Noveno: Período impositivo y devengo del impuesto.— 1. El impuesto será anual y se devengará el primero de enero de cada año, siendo la cuota irreducible.

2. No surtirán efecto hasta el día primero de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

3. No se devengará este Impuesto en los casos de suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni tampoco durante el tiempo fijado en la licencia de ejecución de obras.

4. Cuando se aumente la altura o el volumen mínimo de edificación de un sector, el impuesto en la modalidad a) de la Disposición General, si se aplicará a los solares en que existan construcciones que alcance la altura o el volumen mínimo anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido diez años desde la notificación.

Artículo Décimo: Registro Municipal de Solares.— El Ayuntamiento formará un Registro municipal de solares y terrenos sujetos a este Impuesto, con especificación del titular de los mismos, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Artículo Décimo Primero: Declaraciones.— 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que establecido al efecto por el Ayuntamiento de Calahorra, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecerse el Impuesto, así como por cualquier modificación física o variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas en el número anterior, o estas fueran defectuosas el Ayuntamiento procederá, de oficio, a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.